



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 033/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ÓSC QOEUIA
PUT OÚO/OOSA
ÚOOWUÚO>VÓA
Ø } áaé ^) q Á
S* a#KICØ || Á
FFÍ Á^ Áaá^ Á
Ö\ ^! a^ Á
Viá) •] a^) &aÁ
OE&^ • [Áaá
Q + i { aá) Á
Ugá|æ

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00557520 a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR, INVESTIGAR INFORMACIÓN Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO SIGUIENTE:

- DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES DEL GOBERNADOR,*
- 1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO*
- 2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS*
- 3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO*
- 4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE*

GOBIERNO

5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS.

6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR.

." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SMO/OS/UJ/131/2020, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este sujeto obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este sujeto obligado, se tiene que la información solicitada la **notoria incompetencia** para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente al sujeto obligado Secretaria de Administración de Oaxaca, pues constituye información generada en atención a su marco normativo. En consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información en la siguiente dirección:

Internacional 7, San Miguel 2da. Sección, 68270 Tlaxiactac de Cabrera, Oax.

[...](sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha dos de junio del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 033/2020**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Por inconformidad con la respuesta, toda vez que el sujeto obligado cuenta con una unidad

administrativa o recursos humanos que le facultad de pagar, descontar a sus servidores públicos y no la Secretaría de Administración como lo señala, es decir de acuerdo a las declaraciones del gobernador en medios de comunicación anunció el descuento que se le haría a toda la base trabajadora de confianza del poder ejecutivo, los descuentos que se le hace a cada trabajador la unidad administrativa cuenta con esa información en sus archivos cada sujeto obligado cuenta en sus oficinas con un departamento de recursos humanos que su atribución es pagar a sus empleados y mantener sus archivos con lo que con lleva que ellos tienen esa información" (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 033/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta de junio del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número SMO/OS/UJ/168/2020, de fecha veintiséis de junio del dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]"

De la lectura de la solicitud se advierte que la información solicitada no compete a este sujeto obligado, pues si bien, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO) es parte

del Poder Ejecutivo Estatal, ésta cuenta con sus facultades minuciosamente estipuladas en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca entre las cuales se encuentran:

ARTÍCULO 46-C.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña le corresponde el despacho de las siguientes materias:

- I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1600 acciones públicas estatales, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.
- II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente los políticas, planes, programas y medidas intersectoriales e incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.
- III. Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.
- IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres.
- V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponde a las dependencias que integran la administración pública del Estado.
- VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentar para el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Promover, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra Las Mujeres, Los Roles de Género y Las Actos de Violencia y la Violencia Contra Las Mujeres.
- VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno ejercicio de sus potencialidades.

De lo anterior, se desprende que las facultades de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, únicamente se limitan a materia de género, prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres, y lo relacionado en políticas públicas a favor de las mujeres de Oaxaca.

Ahora bien, en un primer momento, el solicitante requirió información de "[...] los empleados de gobierno" de esto se desprende que el solicitante realizó las preguntas subsecuentes en torno a esta temática "...empleados de gobierno", hizo énfasis una referencia a todos los empleados de gobierno, llamados trabajadores y/o personal al servicio del Poder Ejecutivo, que se encuentra bajo adscripción de dicho Poder Estatal en el sentido más amplio, pues así lo dejó ver en la lógica de su preojo en el que menciona las declaraciones del Gobernador del Estado.

En consecuencia, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, no tiene facultad alguna concerniente a los empleados de gobierno que se encuentran bajo el mando y regulación del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo describe el artículo 45-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca antes citado.

Más dicha información si obra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, tal y como lo describe el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que a la letra dispone:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el desempeño de las siguientes labores:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III. Formular los estudios, procedimientos y recomendaciones oportunos para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- IV. Normar, aplicar y administrar lo referente a cuotas y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.

De ello, es evidente que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado cuenta con la información de administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Estatal y no así la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO). Información que se hizo del conocimiento al solicitante con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información.

3.- En consecuencia, se tuvo por actualizado el supuesto de incompetencia previsto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia desvirtúan la supuesta incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, debiendo de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (SC)

Respuesta que se otorgó al solicitante mediante oficio fechado el 28 de mayo de 2020, pues notoriamente bajo ambas premisas establecidas con anterioridad, poseer la información a la que hizo alusión el recurrente, no se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO); por lo que en aras de garantizar su derecho, en dicho oficio se hizo de su conocimiento y se señaló a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado como sujeto obligado competente para otorgarle la información requerida, por tratarse de trabajadores que se encuentran al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

4.- En este mismo sentido, el dos de junio del año dos mil veinte, el ahora recurrente impugnó la respuesta otorgada por este sujeto obligado alegando lo siguiente:

"Por inconformidad con la respuesta, toda vez que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa o recursos humanos que le facultan de poder, descentral a sus dependencias públicas y no la Secretaría de Administración como lo señala, es decir de acuerdo a las declaraciones del gobernador en medios de comunicación anunció el descuento que se le hará a todo el base trabajadores de esfuerzos del poder ejecutivo, los descuentos que se le hace a cada trabajador la unidad administrativa cuenta con esa información en sus archivos cada sujeto obligado cuenta en sus oficinas con un departamento de recursos humanos que es atribución de pagar a sus

empleados y mantener sus archivos con lo que por favor que ellos tener esa información" (SC)

Dado su motivo de inconformidad, se desprende que el solicitante únicamente hace referencia al numeral 6 de su solicitud de folio 00557520, de fecha 28 de mayo del 2020, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTO) el 27 de mayo del mismo año, pues alega los descuentos a los trabajadores de este Sujeto Obligado; por ello, el diecisiete de junio del año en curso esta Unidad de Transparencia giró un memorándum a la Unidad Administrativa para solicitarle información que pudiese satisfacer la inconformidad del ahora recurrente.

En atención a ello, el veintitrés de junio del presente año, esta Unidad de Transparencia recibió el memorándum número SMOUA/TI023/2020 signada por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

En el que se describe lo siguiente:

"Mago de su conocimiento que a los empleados de esta dependencia no se les ha aplicado dicho descuento, si ha sido notificado mediante oficio a esta secretaría para aplicar el descuento como lo menciona el solicitante, por lo tanto, no poseeré información alguna que el solicitante requiere" (SC)

Pues si bien es cierto, esta Secretaría cuenta con una Unidad Administrativa y un Departamento de Recursos Humanos, también lo es que los trabajadores de este sujeto obligado, forman parte de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado y,

cualquier tipo de descuento a nóminas de este personal debe ser aplicado directamente por la Secretaría de Administración, o en su caso, notificado a esta Secretaría para que las áreas mencionadas se encuentren facultadas para realizarlo, lo cual en este caso en específico, no ha sido así.

4.- En consecuencia, resulta improcedente el trámite del presente recurso de revisión pues se advierte que la información solicitada por el recurrente no es generada por este sujeto obligado, no cuenta con el deber de poseerla por no derivar de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y no media notificación alguna por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; en este sentido, el agravio al que hizo alusión el recurrente, fue subsanado, pues este sujeto obligado carece de facultades para generar y poseer dicha información y al no contar con un mandato por escrito o notificación alguna hecha directamente por la Secretaría en mención, no se ha aplicado ningún tipo de descuento a los trabajadores de esta institución.

5.- Una vez argumentado y justificado lo anterior, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dispone:

<p>I II III IV V</p>	<p>Artículo 146. El recurso será cobijado en los casos siguientes: I. Por desatención expreso del recurrente; II. Por desatención del recurrente, o institución de persona moral, dada su naturaleza; III. Por omisión de sus datos; IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o anule de tal manera que el recurso de revisión quede sin efecto.</p>
--------------------------------------	--

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Memorándum número SMO/UJ/078/2020, de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Memorándum número SMO/UA/T/023/2020, de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

[...]

Hago de su conocimiento que a los empleados de esta dependencia no se les ha aplicado dicho descuento como lo menciona el solicitante, por lo tanto no poseemos información alguna que el solicitante requiere.

[...]

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00557520, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinte;
- Oficio número SMO/OS/UJ/131/2020, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha treinta de junio anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de mayo de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el dos de junio de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la

existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO	Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este sujeto obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	Por inconformidad con la respuesta, toda vez que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa o recursos humanos que le facultad de pagar, descontar a sus servidores públicos y no la Secretaría de Administración como lo señala, es decir de acuerdo a las declaraciones del gobernador en medios de comunicación	El Sujeto Obligado reiteró su incompetencia mediante la presentación del informe.
2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS	En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este sujeto obligado, se tiene que la información solicitada	anunció el descuento que se le haría a toda la base trabajadora de confianza del poder ejecutivo, los descuentos que se le hace a cada trabajador	
3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO	la notoria incompetencia para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 114 de la Ley de	la unidad administrativa cuenta con esa información en sus archivos cada sujeto obligado	
4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE GOBIERNO	Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:	cuenta en sus oficinas con un departamento de recursos humanos que su atribución es pagar a sus empleados y mantener sus archivos con lo que con lleva que ellos tienen esa inforación	
5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS	"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR	Si los sujetos son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo		

	<p><i>señalado en el párrafo anterior"</i></p> <p><i>Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente al sujeto obligado Secretaria de Administración de Oaxaca, pues constituye información generada en atención a su marco normativo. En consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información en la siguiente dirección:</i></p> <p><i>Internacional 7, San Miguel 2da. Sección, 68270 Tlaxiactac de Cabrera, Oax.</i></p>		
--	---	--	--

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que éste manifestó carecer de competencia para proporcionar la información. Por lo que la Litis en la presente Resolución se fija en determinar la competencia del Sujeto Obligado para proporcionar la información.

En este sentido, y al no haber controvertido la respuesta que dio el Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, dichas respuestas pasan a ser actos tácitamente consentidos, y en consecuencia no se entrará al estudio correspondiente en la presente Resolución.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente al fundamento legal para realizar un descuento a los empleados de Gobierno; el porcentaje de descuento; las modalidades a las que se aplicarán los descuentos; las fechas a partir de las cuales se aplicarán estos; la cuenta a la que se transferirán los montos y los nombres de los Servidores Públicos de la dependencia a la cual les han descontado montos, corresponde a información acerca de un anuncio emitido por parte del Poder Ejecutivo del Estado para mitigar los efectos económicos de la pandemia del Covid-19.

No obstante ello, la información le fue requerida a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, cuya existencia está contemplada en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 46-C.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.

III. Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres;

V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado;

VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia de Género Contra Las Mujeres, Las Leyes Generales Y Locales De Igualdad y No Violencia Contra Las Mujeres;

VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;

VIII. Celebrar convenios con las instituciones de la Federación, estados, municipios, organismos nacionales e internacionales, iniciativa privada, asociaciones civiles, universidades y centros de investigación, para la implementación de programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado, a efecto de que participen en su elaboración e implementación, encauzando la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social, económica, política y cultural de la mujer oaxaqueña;

IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las acciones institucionales de la Federación y el Estado, a fin de evaluar el seguimiento de las políticas igualdad sustantiva en el Estado y el impacto a nivel nacional de la agenda de género;

X. Proponer al gobernador del estado iniciativas y reformas de ley en lo relativo a los derechos de las mujeres, sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federativas; estatales y municipales, procurando la perspectiva de género y que la asignación de los recursos a los mismos respondan a un enfoque de género, a fin de que se atiendan las necesidades de la mujer oaxaqueña.

XI. Coordinar programas de formación y capacitación que sensibilice en la temática de perspectiva de género a las y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, a fin de asegurar la transversalidad con perspectiva de género en apego a los derechos humanos de las mujeres, en los programas y proyectos implementados institucionalmente;

XII. Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales

correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia;

XIII. Impulsar el desarrollo económico de las mujeres mediante la gestión e implementación de programas que permitan mejorar el nivel de vida de las mujeres oaxaqueñas;

XIV. Proponer convenios con instituciones financieras y de crédito, públicas y privadas, a establecer condiciones que promuevan el desarrollo económico y social de las mujeres; que permitan lograr su autonomía, autodeterminación y empoderamiento para un mejor posicionamiento social y una mayor capacidad de toma de decisiones;

XV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas en condiciones de vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de desarrollo social y humano, aquellos programas y proyectos estatales, federales e internacionales que promuevan la incorporación de la mujer oaxaqueña de bienestar social y a la actividad productiva;

XVI. Gestionar, fortalecer y dar seguimiento a centros regionalizados para la atención directa a la violencia de género y acceso a la justicia de las mujeres;

XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;

XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;

XIX. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres;

XX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales;

XXI. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género de los procesos educativos, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la incorporación de materias curriculares de perspectiva de género en educación básica y media superior, así como el lenguaje incluyente y no discriminatorio de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres;

XXII. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo énfasis en el medio rural;

XXIII. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;

XXIV. Promover la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, en coordinación con el Poder Legislativo y los ayuntamientos, con el objeto de que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres de conformidad con las políticas nacional y local correspondientes;

XXV. Instrumentar acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales;

XXVI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;

XXVII. Formular la normativa necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y las políticas del Gobierno del Estado materia de las facultades y competencias de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, y;

XXVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables;

En este sentido, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca no tiene la naturaleza de ser un Sujeto Obligado con facultades de toma de decisiones administrativas que alcancen a la totalidad de la Administración Pública Centralizada del Estado de Oaxaca. Asimismo, y toda vez que dio respuesta en lo que le compete a su propia Unidad Administrativa al informar que en dicha dependencia no se ha implementado recorte salarial alguno, se tiene al Sujeto Obligado informando únicamente dentro de sus atribuciones y competencias sobre la información que podría generar.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De tal forma que resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de julio del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

